



RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-614/2025, SUP-REC-615/2025 Y SUP-REC-616/2025, ACUMULADOS

RECURRENTES: **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**¹, MORENA Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIADO: DAISY OCLICA SÁNCHEZ, MAXIMILIANO AXEL SILVA FRÍAS Y GABRIEL BARRIOS RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a treinta de diciembre de dos mil veinticinco².

Sentencia definitiva que confirma la sentencia dictada por la Sala Xalapa que, a su vez, confirmó la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, que validó los resultados de la elección municipal del Ayuntamiento de Teocelo, así como la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

Lo anterior, al considerarse que, si bien se acreditó la existencia de Violencia Política en Razón de Género cometida en contra de una diversa candidatura a través de redes sociales, en la especie no se demostró, fehacientemente, que dicha conducta haya sido sistemática, grave y determinante para los resultados comiciales.

¹ Dato protegido con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 34 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

² Las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

ÍNDICE

1.	GLOSARIO	2
2.	ASPECTOS GENERALES	2
3.	ANTECEDENTES	3
4.	COMPETENCIA	4
5.	ACUMULACIÓN	4
6.	PROCEDENCIA	4
6.1.	Requisitos generales de procedencia	4
6.2.	Requisito especial de procedencia	5
6.2.1.	Agravios ante esta Sala Superior	5
6.2.2.	Razones que sustentan la procedencia	7
7.	TERCERA INTERESADA	12
8.	ESTUDIO DE FONDO	12
8.1.	Materia de la controversia	12
8.2.	Sentencia impugnada	13
8.3.	Cuestión a resolver	15
8.4.	Decisión	15
8.5.	Justificación de la decisión	16
8.5.1.	Hechos materia de la controversia	16
8.5.2.	Para declarar la nulidad de una elección por VPG en su vertiente digital es necesario que la irregularidad sea sustancial y generalizada, aunque la norma no lo prevea expresamente	16
8.5.3.	En el caso, no está acreditada la sistematicidad de la VPG digital, ni que hubiera sido sustancial para afectar los principios que rigen los comicios y poner en riesgo el proceso electoral y sus resultados, por lo que se confirma la resolución de la Sala Xalapa	25
9.	RESOLUTIVOS	31

1. GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Teocelo
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto local:	Organismo Público Local Electoral de Veracruz
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido Verde:	Partido Verde Ecologista de México
PT:	Partido del Trabajo
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz
VPG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género



2. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se origina con motivo de la sentencia dictada por la Sala Xalapa que confirmó la resolución del Tribunal local que, a su vez, **confirmó** los resultados y la validez de la elección del Ayuntamiento, así como la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla postulada por el PT.

3. ANTECEDENTES

- (2) **1. Inicio del proceso electoral.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto local declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025.
- (3) **2. Jornada electoral.** El uno de junio, se celebró jornada electoral para renovar la integración de los ayuntamientos del estado de Veracruz, entre ellos, de Teocelo.
- (4) **3. Cómputo.** El cuatro de junio, el Consejo Municipal respectivo realizó el cómputo de la elección, en el que resultó ganadora la planilla postulada por el PT; declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría.
- (5) **4. Impugnaciones locales.** Inconformes, Morena, el Partido Verde y su candidata a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, promovieron juicio de la ciudadanía y recursos de inconformidad, respectivamente, integrándose los expedientes TEV-JDC-248/2025, TEV-RIN-59/2025 y TEV-RIN-61/2025.
- (6) **5. Resolución local.** El veintiuno de noviembre, el Tribunal local confirmó los resultados de la elección del Ayuntamiento, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a Daniela Villegas Olmos, postulada por el PT.
- (7) **6. Medios de impugnación federales.** En desacuerdo, el veinticuatro siguiente, el Partido Verde y Morena, así como su candidata –por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Veracruz, conformada por ambos partidos– promovieron los juicios de revisión constitucional electoral y de la ciudadanía SX-JRC-92/2025, SX-JRC-93/2025 y SX-JDC-770/2025, respectivamente.

SUP-REC-614/2025 Y ACUMULADOS

- (8) **7. Sentencia impugnada.** El once de diciembre, la Sala Xalapa confirmó la resolución del Tribunal local.
- (9) **8. Recursos de reconsideración.** Inconformes, la candidata y los partidos políticos interpusieron recursos de reconsideración, integrándose los expedientes que hoy se resuelven.
- (10) **9. Escritos de comparecencia.** El diecisiete de diciembre, Daniela Villegas Olmos presentó escritos –uno por cada recurso de reconsideración– de tercera interesada ante la Sala Xalapa.
- (11) **10. Instrucción.** En su oportunidad se ordenó el cierre de instrucción.

4. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos contra una sentencia emitida por una Sala Regional³.

5. ACUMULACIÓN

- (13) Al existir identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar la posibilidad de dictado de sentencias contradictorias, procede acumular el recurso **SUP-REC-615/2025 y SUP-REC-616/2025** al **SUP-REC-614/2025**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Superior, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado.⁴

6. PROCEDENCIA

6.1. Requisitos generales de procedencia.

³ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 256, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley de Medios.

⁴ Lo anterior, de conformidad con los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- a. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas, se hace constar el nombre y la firma autógrafo de la candidata actora, así como de quienes promueven en representación de los partidos políticos recurrentes; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos que estiman vulnerados.
- b. Oportunidad.** Se considera que los recursos fueron presentados de forma oportuna, dado que la resolución combatida les fue notificada el doce de diciembre y las demandas se presentaron el doce y trece siguientes ante la Sala Regional Xalapa, por lo que es claro que se interpusieron dentro del término de tres días previsto en el artículo 66, párrafo primero, inciso a) de la Ley de Medios.
- c. Legitimación y personería.** Está colmado, según lo previsto en el artículo 65 de la Ley de Medios, porque los recurrentes, en dos de los asuntos son partidos políticos que comparecen a través de sus representantes, y el restante medio de impugnación lo interpuso una ciudadana, que tuvo el carácter de candidata a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** del Ayuntamiento, postulada por esos institutos políticos.
- d. Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque la pretensión de los y la parte recurrente es que se revoque la sentencia combatida y por vía consecuencia, se declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento.
- e. Definitividad.** Se tiene por satisfecho el requisito bajo análisis, en virtud que se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional, respecto de la cual no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

6.2. Requisito especial de procedencia

6.2.1. Agravios ante esta Sala Superior

- (14) Por cuestión de método y atendiendo a las particularidades de los presentes medios de impugnación, los planteamientos de procedencia se agrupan por la temática en que inciden:

A. Cuestión de constitucionalidad y convencionalidad

- Expresan que la Sala Xalapa realizó un ejercicio de interpretación constitucional **implícito** en cuanto al alcance del *principio de determinancia*⁵ en la nulidad de una elección, al sostener que, pese a acreditarse la VPG y el menoscabo a la imagen de la candidata ahora recurrente, la elección debía conservarse porque la diferencia del voto –en la especie, 6.89%– superaba el umbral del 5%, otorgando al *principio de conservación* una jerarquía superior a otras directrices constitucionales.
- Se fijó un alcance restrictivo al concepto de elecciones libres y auténticas, reduciéndolo al conteo de votos, lo que contraviene la doctrina de *determinancia cualitativa* –establecida por esta Sala Superior en la sentencia SUP-REC-1861/2021, y los precedentes *Ilíatenco y Atlautla*–.
- Se realizó una interpretación inconvenencial del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer; al considerar que la sanción de VPG se satisface con multas, volviendo nugatorio el efecto útil de su acreditación, cuando afirman que la nulidad de la elección sería una medida de reparación y garantía de no repetición.
- Se omitió realizar control constitucional sobre la injerencia de servidores públicos y el uso de recursos públicos –artículo 134 de la Constitución General–, limitándose a validar resoluciones administrativas, sin analizar el efecto corruptor en la elección; lo que equivale a una interpretación en que la nulidad de la elección es accesoria del derecho administrativo sancionador.

B. Error judicial

- Reclaman la actualización de una antinomia jurídica al reconocer que existió VPG contra la candidata y que se menoscabó su imagen ante la ciudadanía, y no obstante esto, declara válida la elección.

⁵ Artículo 41, Base VI de la Constitucional General.



- Sostienen que existe incongruencia externa en la sentencia al validarse la fragmentación de la contienda que hizo el Tribunal local, resolviendo la validez de la elección en un expediente⁶ y la *inexistencia* de la violencia en expedientes conexos⁷ resueltos en la misma fecha, sin que la Sala Xalapa lo corrigiera; lo que dio lugar a verdades jurídicas contradictorias.

C. Importancia y trascendencia

- Destacan la oportunidad de definir el *estándar de determinancia digital* en municipios pequeños; la tercerización de la violencia y el beneficio indebido, cuando la violencia fue ejecutada por medios de comunicación aliados al partido ganador y perfiles anónimos de redes sociales; así como la dimensión de la violencia simbólica y sistemática como causal autónoma de nulidad cualitativa.
- La Sala Xalapa definió un estándar probatorio inconstitucional para acreditar la *determinancia* de la violencia en redes sociales, al sostener que las miles de visualizaciones y reacciones a los contenidos violentos no la colman, exigiendo prueba directa de que la ciudadanía cambió su voto por dichas publicaciones, lo que constituye una carga probatoria que obstaculiza el acceso a la justicia.
- Consideran necesario se fije postura o criterio sobre si un Tribunal local puede valorar pruebas de *gasto oculto* –espectaculares y seguridad privada– para efectos de nulidad de elección, aun cuando el INE no haya emitido un dictamen sancionador final, con el fin de garantizar el principio de certeza.

6.2.2. Razones que sustentan la procedencia

- (15) Deben desestimarse, en lo general, los planteamientos hechos valer, **con excepción del que perfila la necesidad de establecer criterio sobre un aspecto jurídico novedoso, la ponderación de la VPG a través de**

⁶ En el TEV-JDC-248/2025.

⁷ En los TEV-JDC-295/2025; TEV-JDC-298/2025; TEV-JDC-313/2025; TEV-JDC-220/2025; y TEV-PES-214/2025.

medios digitales en el contexto de una elección y su posibilidad de ser causa eficaz de anulación de los comicios, cuya importancia y trascendencia habilita su estudio por esta Sala Superior, sin que su examen implique analizar aspectos de legalidad ya resueltos por la Sala Xalapa.

- (16) En principio, del análisis de la determinación impugnada se observa que la Sala responsable realizó un estudio de la resolución local que confirmó los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.
- (17) En ese sentido, la Sala Xalapa analizó si fue correcta la decisión del Tribunal local, y respecto de este último punto, calificó de ineficaces los agravios de los promoventes que no desvirtuaban las consideraciones sobre la ausencia de rebase al tope de gastos de la elección; así como que, de las constancias remitidas por el INE, no estaba acreditado el uso indebido de recursos públicos.
- (18) Tampoco se aprecia la supuesta interpretación del artículo 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, debido a que la responsable centró su análisis en valorar si existían elementos para declarar la nulidad de la elección, y no en establecer medidas de reparación para la VPG que fue materia de distintas resoluciones ajenas a la presente litis.
- (19) En la misma lógica, la supuesta omisión de realizar control constitucional sobre la injerencia de funcionarios y uso de recursos públicos, ya que, además de constituir alegaciones genéricas, la responsable observó que el Tribunal local había requerido al Instituto local que informara del estado procesal de los expedientes formados con motivo de la presentación de las quejas y acuses aportados por la actora, de las que derivó su inexistencia⁸.

⁸ Por un lado, no existía queja alguna tratándose de la intromisión de un diputado federal, y por otro, la atinente al presidente municipal y candidata del PT había sido resuelta en el sentido de declarar la inexistencia de las conductas denunciadas, por sentencia TEV-PES-167/2025 y confirmada por la Sala responsable en el SX-JG-151/2025.



- (20) Además, esta Sala Superior ha sido enfática en que la sola mención sobre que se realizó una interpretación directa de artículos constitucionales no denota, por sí mismo, un problema de constitucionalidad⁹.
- (21) En otro orden, no se advierte la existencia de error judicial o de violación al debido proceso, en tanto que —para que surta este último supuesto de procedencia— es necesario que de la sola lectura de las constancias el error sea evidente y haya implicado la falta de estudio de la controversia¹⁰.
- (22) Adicionalmente, se aprecia que el Tribunal local requirió al INE el dictamen consolidado y la resolución en que determinó que no existía rebase de tope de gastos de campaña; así como que se informó que los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización instaurados contra el partido ganador y su candidata fueron declarados infundados, de lo que no se colige postura sobre pruebas de *gasto oculto* que deba fijarse por esta Sala Superior.
- (23) En cambio, como se adelantó, esta Sala Superior estima que el caso plantea un **tema de importancia y trascendencia** relacionado a la VPG en espacios digitales y su posibilidad de ser causa eficaz para anular la elección de que se trate, presumiéndose por disposición legal la determinación.
- (24) Al respecto, la regulación de la procedencia del recurso de reconsideración como mecanismo extraordinario para controvertir las sentencias de las Salas Regionales se encuentra en los artículos 61, 62 y 63 de la Ley de Medios.
- (25) Al interpretar esas disposiciones, esta Sala Superior ha concluido que uno de los supuestos en los que puede ejercer jurisdicción para resolver los

⁹ Como se sostuvo en el SUP-REC-237/2023, el SUP-REC-207/2023 y el SUP-REC-217/2022, por citar algunos. Así como de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. Consultables en el **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, Tomo XXXII, Agosto de 2010, p. 329 y Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, p. 589; respectivamente.

¹⁰ Como se sostuvo en el SUP-REC-22808/2024 y acumulados, SUP-REC-1126/2024, entre otros.

SUP-REC-614/2025 Y ACUMULADOS

casos que sean puestos a su consideración a través de este medio de impugnación es que éstos sean importantes y trascendentales.

- (26) Así, en términos de la jurisprudencia 5/2019¹¹, se ha estructurado la siguiente regla: si un caso puesto a consideración de la Sala Superior mediante el recurso de reconsideración (1) plantea una cuestión jurídica significativa (**relevancia**) y (2) es apto para establecer un criterio novedoso, útil para tratar casos futuros y encaminado a garantizar la coherencia del sistema jurídico electoral o el derecho a un recurso judicial efectivo (**trascendencia**), entonces la Sala Superior puede ejercer su jurisdicción para resolverlo.
- (27) Ambas condiciones se ven satisfechas en el presente asunto, tomando en consideración que la cadena impugnativa y las alegaciones que los recurrentes plantean a esta Sala Superior implican analizar si la comisión de VPG como causal de nulidad de la elección expresamente prevista en ley, exige o no demostrar que las irregularidades sean sustanciales (o graves) y generalizadas (o sistemáticas), y se haya cometido en medios digitales.
- (28) Esta cuestión es significativa (**importancia**) porque, si bien este órgano jurisdiccional cuenta con criterios en los que ha definido diversos parámetros necesarios para declarar la nulidad de la elección ante la comisión de VPG, específicamente, en los casos de Iliatenco, Guerrero¹², y Atlautla, Estado de México¹³, a partir de los cuales se emitió una tesis aislada¹⁴ en la que se puntualizaron herramientas analíticas que deben emplearse al estudiar la pretensión de nulidad bajo ese ilícito, cierto es que en esos asuntos la causal de nulidad derivó de la vulneración directa a principios constitucionales, que presuponen violaciones sustanciales,

¹¹ De rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 12, número 23, 2019, pp. 21 y 22.

¹² SUP-REC-1861/2021.

¹³ SUP-REC-2214/2021 y acumulados.

¹⁴ Tesis III/2022, de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN. HERRAMIENTAS ANALÍTICAS PARA CONFIGURARLA TRATÁNDOSE DE ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO; publicada en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 15, número 27, 2022, pp. 62 y 63



generalizadas y determinantes para anular la elección y, en este asunto, la hipótesis de nulidad es específica, al estar expresamente prevista en ley, pero no precisa que la irregularidad deba ser sustancial o generalizada y con la particularidad de que se trata de VPG cometida en medios digitales.

(29) **Esa diferencia no es menor, porque en el caso se impone definir si, ante la sola comisión de VPG digital puede prescindirse de la exigencia de que las irregularidades tengan las características de ser sustanciales y generalizadas, y declarar la nulidad de la elección a partir del análisis de la presunta determinancia de la conducta constitutiva de VPG, incluso cuando la diferencia de votación entre el primer y segundo lugares sea mayor al 5%.**

(30) De manera que, en el caso se está ante asuntos con características diferentes a las elecciones de Iliatenco y Atlautla en los que, además, la difusión de mensajes vejatorios se realizó en espacios físicos y, en el caso, ocurrió de forma digital.

(31) En este sentido, el caso también es apto para establecer un criterio novedoso, útil para tratar casos futuros y encaminado a garantizar la coherencia del sistema jurídico electoral o el derecho a un recurso efectivo (**trascendencia**) porque la resolución de estos recursos permitirá a este tribunal establecer criterios con la proyección suficiente para que las autoridades electorales puedan aplicarlos al cúmulo de casos similares que les sean planteados solicitando la nulidad de la elección ante la actualización de una causal legal de VPG que no prevé expresamente las características de gravedad y generalidad de la infracción.

(32) Lo que abre la oportunidad para que esta Sala Superior continúe desarrollando su línea jurisprudencial, en tratándose de nulidades de elección por VPG, cometida en medios digitales.

(33) Dados los argumentos expuestos y toda vez que han quedado desestimadas las restantes razones esgrimidas por quienes recurren, será motivo de estudio, únicamente lo atinente a los posibles alcances de la VPG cometida y difundida en redes sociales, en el sentido de cuando esta constituye una violación sustantiva y generalizada, para determinar la

SUP-REC-614/2025 Y ACUMULADOS

nulidad de una elección. Quedando firmes las restantes consideraciones por tratarse de cuestiones de estricta legalidad.

7. TERCERA INTERESADA

(34) Respecto a los escritos por los que Daniela Villegas Olmos pretende comparecer como tercera interesada en cada uno de los recursos, se tienen **por no presentados**, pues se presentaron fuera del término de setenta y dos horas, establecido en el artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios, como a continuación se ilustra:

EXPEDIENTE	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE COMPARCENCIA	CONCLUSIÓN DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS DE PUBLICITACIÓN
SUP-REC-614/2025	Nueve horas con treinta y cinco minutos del diecisiete de diciembre.	Diez horas del quince de diciembre de dos mil veinticinco.
SUP-REC-615/2025	Nueve horas con treinta y seis minutos, del diecisiete de diciembre.	Veintiún horas con cincuenta minutos del quince de diciembre.
SUP-REC-616/2025	Nueve horas con treinta y cinco minutos, del diecisiete de diciembre.	Veintidós horas del quince de diciembre.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Materia de la controversia

(35) Este caso tiene origen en la elección para la renovación de las personas integrantes del ayuntamiento.

(36) En desacuerdo con los resultados que dieron la victoria a la planilla postulada por el PT, los partidos políticos Morena y el Partido Verde Ecologista de México y su entonces candidata controvirtieron los resultados, haciendo valer, sustancialmente, el rebase del tope de gastos de campaña por parte de la candidata electa y la acreditación de VPG, por lo que solicitaron la nulidad de la elección.

(37) El Tribunal local desestimó los planteamientos al considerar que no existió el rebase aducido y que, si bien se acreditó la comisión de VPG contra la candidata impugnante, lo cierto era que tal circunstancia, por sí sola,



resultaba insuficiente para anular los resultados de la elección, pues no fue un aspecto determinante para decidir los comicios.

- (38) Por lo que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección; así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el PT.
- (39) Esta decisión fue impugnada ante la Sala Regional, por el Partido Verde, Morena y su entonces candidata a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

8.2. Sentencia impugnada

- (40) La Sala Xalapa **confirmó** la resolución del Tribunal local considerando que no se acreditaban las irregularidades expuestas, y que, tratándose de la VPG, no revestía entidad suficiente para declarar la nulidad de la elección.
- (41) Así, en principio, calificó de ineficaces los planteamientos sobre el rebase de gastos de campaña, el actuar negligente del Instituto local en la omisión de emitir medidas cautelares y la nulidad por el uso indebido de recursos públicos.
- (42) Esencialmente, porque de las constancias de las cuales se allegó el Tribunal local –como el dictamen consolidado y la resolución del INE–, no advirtió que la candidata ganadora rebasara el tope de gastos; en tanto, la determinación de la no procedencia de medidas cautelares del Instituto local fue modificada y revocada por autoridad judicial; y de los expedientes informados por la autoridad administrativa, derivó que no existían elementos que acreditaran el uso indebido de recursos públicos.
- (43) En otro aspecto, calificó de infundado el agravio relativo a la nulidad de la elección por VPG, sosteniendo que no se acreditó que las publicaciones en redes sociales e internet incidieran de forma determinante en el resultado. Destacando que las ligas electrónicas aportadas para su análisis ya habían

SUP-REC-614/2025 Y ACUMULADOS

sido objeto de pronunciamiento en diversas sentencias dictadas por el Tribunal local y confirmadas por dicha instancia regional¹⁵.

- (44) De ahí que estimara que carecían de eficacia los agravios encaminados a evidenciar que el Tribunal local había incurrido en contradicciones al emitir las sentencias mencionadas, porque la materia de análisis en el juicio de mérito era la procedencia de la nulidad de la elección.
- (45) La misma lógica imperó respecto a las alegaciones sobre la omisión de valorar las quejas por violación a la veda electoral, propaganda negra (sic.) y conductas de acoso, debido a que se orientaron a demostrar la VPG, lo que es determinación firme.
- (46) Así, la Sala Xalapa compartió el análisis del Tribunal local en cuanto a que, si bien se tuvo por actualizada VPG en 18 publicaciones, lo cierto era que no se advirtió sistematicidad en su difusión y contenido¹⁶.
- (47) De igual forma, precisó que no apreciaba una estrategia de tercerización para beneficiar al PT y a su candidata, puesto que, no era factible atribuirles la comisión de dichas conductas, al no existir un nexo con las páginas o perfiles con los que se acreditó la VPG, tampoco elementos que, indiciariamente, demostrararan que ordenaron, pagaron o influyeron de manera directa en su publicación.
- (48) Consideró correcto que el Tribunal local valorara, además de las circunstancias de modo, tiempo, lugar y la atribuibilidad de la conducta, la diferencia entre el primero y segundo lugar (6.89%), sosteniendo que era un elemento sobre la presunción de que la irregularidad no fue determinante, sin limitarse a esa condición, pues analizó también la

¹⁵ Al respecto, por parte del Tribunal local los TEV-PES-214/2025; TEV-JDC-220/2025 y acumulado TEV-JDC-225/2025; TEV-JDC-295/2025; TEV-JDC-298/2025 y TEV-JDC-313/2025; confirmadas por la Sala Regional en los expedientes SX-JDC-767/2025 y acumulados, SUP-JDC-768/2025, SXJDC-766/2025, SX-JDC-765/2025 y SX-JDC-764/2025 respectivamente.

¹⁶ Al respecto, conviene precisar que la sentencia correspondiente a los expedientes SX-JDC-767/2025 y acumulados –que, a su vez, confirmó la diversa TEV-PES-214/2025 del tribunal local, en que se determinó la comisión de VPG, en perjuicio de la ahora recurrente–, se encuentra actualmente controvertida ante esta Sala Superior, mediante recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-619/2025.



incidencia en el proceso electoral y la afectación de VPG en la validez de la elección.

(49) Finalmente, calificó de ineficaces los agravios sobre que debió valorarse el efecto acumulativo que tuvieron todas las vulneraciones reclamadas y no realizar un estudio fragmentado, en tanto que la negativa a dar una nueva vista a la Fiscalía General del Estado, no guardaba relación con la litis del asunto que tenía en conocimiento.

8.3. Cuestión a resolver

(50) Con base en los agravios hechos valer, y como se había adelantado respecto a la delimitación de la litis, tratándose del estudio de lo atinente a los posibles alcances de la VPG cometida y difundida en redes sociales para determinar la nulidad de una elección, en el sentido de cuando esta constituye una violación sustantiva y generalizada, esta Sala Superior habrá de responder las siguientes interrogantes jurídicas:

- a) ¿La VPG acreditada en el ámbito digital exige o no demostrar la sistematicidad y gravedad de la conducta para la nulidad de la elección?
- b) ¿En el caso, fue correcto que la Sala Xalapa no tuviera por acreditada la sistematicidad y gravedad de la conducta?

8.4. Decisión.

(51) Esta Sala Superior considera procedente confirmar la sentencia impugnada porque:

- a) Para declarar la nulidad de una elección por VPG, incluso en su vertiente digital, es indispensable que la irregularidad sea sustancial y generalizada -además de determinante- aun cuando las mencionadas características no estén expresamente previstas en la normativa que contempla esa causal de nulidad, pues son elementos que derivan directamente de los principios constitucionales que rigen las elecciones y sus nulidades; y

- b)** En el caso, no está acreditada la sistematicidad de la VPG digital y, pese a la reprochabilidad de esa conducta, no fue sustancial para afectar los principios constitucionales que rigen los comicios y poner en riesgo el proceso electoral o sus resultados, por lo que no se colmaron los elementos indispensables para declarar la nulidad de la elección, máxime que, en la especie, no se acreditó la determinancia.

8.5. Justificación de la decisión

8.5.1. Hechos materia de la controversia

- (52) En lo particular, los hechos de violencia digital consistieron en publicaciones realizadas en la red social Facebook y páginas electrónicas, las cuales se encontraban dirigidas a descalificar la candidatura, ahora recurrente, así como también a analizar una resolución judicial previa¹⁷ que sancionó a periodistas y medios de comunicación.
- (53) Las publicaciones denunciadas generaron una serie de reacciones, de las que el Tribunal local, y a la postre, la Sala Xalapa, determinaron que no revestían una entidad suficiente para anular la elección del ayuntamiento – en la cual, la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de quinientos sesenta y nueve votos, equivalente a un 6.89% –, toda vez que, afirmó, no se apreció sistematicidad, o una estrategia premeditada y dolosa para afectar a la ahora recurrente.

8.5.2. Para declarar la nulidad de una elección por VPG en su vertiente digital es necesario que la irregularidad sea sustancial y generalizada, aunque la norma no lo prevea expresamente

- (54) De la lectura integral de los escritos de demanda, se advierte, en lo que interesa, que quienes recurren consideran que la Sala Regional Xalapa definió erróneamente un estándar inconstitucional en materia de violencia digital para acreditar la gravedad y sistematicidad de la violencia en redes sociales.

¹⁷ La sentencia del SRE-PSC-8/2025.



- (55) Argumentan que se les impuso una *prueba diabólica* –por cuánto a lo imposible de cumplir– que hace inoperante el sistema de nulidades, al exigir prueba directa del fuero interno del votante; solicitando a esta Sala Superior que asuma jurisdicción para corregir esa interpretación y establecer, bajo qué principio del Juzgamiento con Perspectiva de Género, el estándar probatorio en violencia digital sea flexible, indiciario y contextual.
- (56) Asimismo, solicitan se reconozca que la exposición masiva de contenidos de odio genera una presunción de afectación a la libertad del sufragio que invierte la carga de la prueba o, al menos, acredita la determinancia cualitativa.
- (57) Para lo que plantean una interrogante en el sentido de que, tratándose de municipios con listados reducidos –poblaciones menores a veinte mil habitantes–, donde la penetración de redes sociales locales es alta y el tejido social es estrecho, la viralización masiva (sic.) de contenidos de VPG genera una presunción humana y contextual de determinancia que revierte la carga de la prueba.
- (58) Añaden que la Sala Xalapa confirmó el error metodológico del Tribunal local de analizar cada publicación por separado, solo aceptando dieciocho enlaces como VPG, de los que estudió su impacto de manera aislada.
- (59) Además, alegan la falta de juzgamiento con perspectiva de género al minimizar la violencia digital, desconociendo que tiene efectos reales, como daño a la reputación, daño psicológico, y desmovilización del electorado; además de que, si bien reconoce un menoscabo a la imagen de la candidata, niega la consecuencia inmediata, la pérdida de votos en su perjuicio.
- (60) De lo expresado en los agravios se advierte que el motivo central de inconformidad de los recurrentes consiste en señalar que la sentencia controvertida indebidamente confirmó la diversa del Tribunal local, en lo que interesa, por cuanto a que no tuvo por determinante, grave y sistemática, la violencia digital resentida para determinar la nulidad de la elección del Ayuntamiento.

SUP-REC-614/2025 Y ACUMULADOS

- (61) En ese sentido, como se adelantó, en el caso se debe definir, en primer orden, si para arribar a la de nulidad de la elección por actualizarse VPG, en el ámbito digital, se exige o no demostrar la sistematicidad y gravedad de la conducta.
- (62) Al respecto, debe señalarse que el artículo 384, párrafos primero, fracción V, y segundo, del Código Electoral estatal, establece que podrá declararse la nulidad de la elección de un ayuntamiento cuando se acredite, de manera objetiva y material, VPG¹⁸; en tanto que el diverso artículo 396, párrafos primero, fracción VIII, y segundo, del mismo ordenamiento jurídico dispone, en términos similares, que podrá declararse la nulidad de la elección de ediles cuando se acredite VPG y, **añade, se presumirá que esa violación es determinante cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento**¹⁹.
- (63) Como se observa, las normas respectivas no disponen que las violaciones sean sustanciales y generalizadas –además de determinantes– como sí se prevé en el distinto supuesto genérico de nulidad regulado en el artículo 397 del Código Electoral estatal²⁰.

¹⁸ **Artículo 384. Podrá declararse la nulidad de la elección de gubernatura, de Diputaciones de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento en un municipio, en los casos siguientes: [...] V. Se acredite violencia política contra las mujeres en razón de género. [...] Respecto de las causales contenidas en la [sic] fracciones IV, V y VI, deberán acreditarse de manera objetiva y material.**

¹⁹ **Artículo 396. Podrá declararse la nulidad de la elección para la titularidad del Poder Ejecutivo, Diputaciones de mayoría relativa en un distrito electoral, personas juzgadoras y ediles, en los casos siguientes: [...] VIII. Se acredite violencia política en razón de género. [...] Respecto de las causales contenidas en las fracciones IV, V, VI, VII y VIII deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.**

²⁰ **Artículo 397. El Tribunal Electoral del Estado podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido, en forma generalizada, violaciones sustanciales durante la jornada electoral, en un municipio, distrito o en el Estado, según corresponda. // Sólo podrá declararse la nulidad de una elección cuando las causas que se invoquen estén expresamente señaladas en este Código, hayan sido plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección correspondiente. Ningún partido, coalición o sus candidatos, o en su caso el candidato independiente, podrán invocar causales de nulidad, que ellos mismos dolosamente hayan provocado.**



- (64) Esta Sala Superior estima que para declarar la nulidad de una elección por VPG, incluso en la dimensión del espacio digital, **es indispensable que la irregularidad sea, además de determinante, sustancial y generalizada**, aun cuando las mencionadas características no estén expresamente previstas en la normativa que contempla esa causal de nulidad, pues son elementos que derivan directamente de los principios constitucionales que rigen las elecciones y sus nulidades.
- (65) Como debe tenerse presente, en términos de la **jurisprudencia 20/2004**²¹, el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales **se exige, tácita o expresamente, pero de manera invariable, que sean graves**, y a la par sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran.
- (66) Característica de la que no se puede sustraer la comisión de VPG, incluso en su dimensión digital, y aun cuando en la construcción normativa no se señale de manera expresa.
- (67) En congruencia con la línea interpretativa de esta Sala Superior debe precisarse que, aunque sin duda es altamente reprochable la comisión de actos que se traducen en VPG y que en determinados casos puede llegar a considerarse una irregularidad grave, **no implica automáticamente que cuando se demuestren este tipo de conductas contra alguna candidatura, proceda declarar la nulidad de la elección**. Para que esto sea viable es necesario analizar diversos elementos, como se explica en seguida:
- (68) Específicamente, al resolver el recurso **SUP-REC-2214/2021 y acumulados**, relacionado con la elección municipal de Atlautla, Estado de México, esta Sala Superior estableció diversos parámetros para analizar la pretensión de nulidad por VPG, del cual se destacan los siguientes aspectos:

²¹ De rubro: SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES; publicada en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 303.

- Se resaltó que la VPG es una irregularidad que, aunque **es de fuente constitucional**, tiene impactos diferenciados en distintos bienes jurídicos. En primer lugar, en los derechos político-electorales de la persona a la que van dirigidos; en segundo lugar, impacta de manera negativa a todas las mujeres, en el entendido de que refuerza, en lugar de desmantelar, la persistencia de prejuicios en su contra respecto al ejercicio de cargos de elección popular. Y, finalmente, **puede** impactar en los principios democráticos que rigen a una sociedad.
- En cada caso, los tribunales constitucionales deben considerar remedios adecuados que sean efectivos para eliminar la VPG, pero que también **tomen en cuenta otros bienes o valores** electorales en las elecciones
- Desde esa perspectiva, **habrá casos en que la VPG sí puede considerarse como violaciones graves y sustanciales a principios constitucionales** y, en determinadas condiciones, ser una causal suficiente de nulidad de la elección.
- Ello en el entendido que una elección es un acto jurídico constitucional que debe por sí mismo protegerse, por lo que **no cualquier irregularidad implica la nulidad de un ejercicio democrático de elección**.
- Así, para juzgar este tipo de asuntos, se estimó necesario crear mecanismos y herramientas a efecto de determinar en qué casos se debe anular una elección por VPG, o bien, **en qué casos se trata de hechos irregulares aislados que no trascienden** a los resultados de las elecciones.
- Se definió que, en todos los casos en los que se deba juzgar si un hecho de VPG es susceptible de causar la nulidad de la elección, el estudio que se haga debe contemplar los siguientes parámetros: **a) generalización de la violencia** o análisis del contexto; **b)** que la nulidad sea una medida reparatoria; **c)** determinancia cuantitativa y cualitativa y **d)** determinancia cualitativa en los principios electorales con perspectiva de género.
- En cuanto al primer inciso (**a) generalización de la violencia o análisis del contexto**), se indicó que la elección es un acto que para que sea válido requiere de una participación multitudinaria de electores. En ese sentido, es claro que **un clima generalizado** de VPG contra una candidata **puede** llegar a ser de tal entidad y magnitud que impida que la contienda electoral se lleve a cabo bajo condiciones de igualdad y equidad. Esto, a su vez, vulnera de manera grave los principios constitucionales de igualdad y los derechos de las mujeres de llevar una vida libre de violencia. Sin embargo, **un hecho aislado** que no haya sido conocido por los electores **difícilmente podría servir** como base para invalidar un ejercicio democrático, aunque subsista un acto de VPG sancionable.
- Por esto, teniendo en cuenta estas dos hipótesis opuestas, se consideró que **para declarar la invalidez de una elección por actos de VPG, debía acreditarse que estos tuvieron un carácter generalizado** durante el desarrollo de la contienda.
- Con base en lo anterior, se especificó que los tribunales debían evaluar, cuando se les hicieran valer irregularidades de VPG, si estas fueron aisladas, o bien tienen rasgos de generalización, son estructurales, fueron conocidas y difundidas.



- En cuanto al inciso b) (**b) que la nulidad sea una medida reparatoria**), se resaltó que la nulidad de la elección tiene que ser una **medida reparatoria** para proteger los derechos vulnerados. Desde esta perspectiva de análisis, el juez electoral **debe preguntarse si con la nulidad de la elección se generarían condiciones para desincentivar** las conductas irregulares. Es decir, debe evaluarse y analizarse si anular una elección por haberse celebrado **en un clima** de VPG contra una candidata contribuye a desincentivar estas prácticas. Dicho en otras palabras, debía buscarse la adecuación medio-fin de la medida de anular la elección con la finalidad de reparar y evitar la VPG.
- Esta Sala Superior indicó que reparar los derechos político-electORALES vulnerados, así como restaurar el orden jurídico violado, es un estado que no necesariamente se alcanza con la nulidad de la elección, depende de la vulneración y el daño que se sufre en cada caso. Por ello, es **necesario evaluar en cada caso concreto, si la VPG tiene incidencia** a nivel personal —*en cuanto a los derechos de la víctima, tanto político-electORALES, como de otra índole*—, en las mujeres como grupo social, **en toda la sociedad** porque vulnera los principios constitucionales y democráticos vigentes, y, finalmente, **como una afectación a las elecciones**.
- Por ejemplo, si se trata de una afectación personal, los remedios más adecuados son las sanciones, las indemnizaciones y las que contribuyan a evitar las conductas infractoras. Sin embargo, cuando la violación **impidió a la víctima participar en condiciones de igualdad**, en ese caso la nulidad de la elección resultaría adecuada para subsanar el daño causado.
- En cualquier caso, para juzgar estos asuntos, se resaltó que debía reconocerse que existe una situación de desigualdad estructural que posiciona a las mujeres en desventaja frente a los hombres. Así, si se parte de reconocer esta situación de facto que existe en nuestra sociedad, es posible advertir que cualquier acto discriminatorio o de violencia en contra de una mujer, por su calidad de mujer, no sólo tiene una afectación a nivel individual, sino que puede tenerlo a nivel grupal, **sin que ello necesariamente derive en una afectación a la validez de las elecciones**.
- Por lo que se refiere en el inciso c) (**c) determinancia cuantitativa y cualitativa**), se expuso que debían establecerse los elementos para considerar si se actualizaba la determinancia cuantitativa y cualitativa de la violación o la irregularidad, como lo exigen los criterios de esta Sala Superior respecto de todas las causas de nulidad.
- Al efecto, se hizo referencia a la Tesis XXXI/2004, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**, a partir de la cual se indicó que el aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como **grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial**, en la medida que involucra la **transgresión de principios o valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático** (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

- Por su parte, respecto del aspecto cuantitativo se precisó que atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.
- Se sostuvo que es excesivo exigirles a las partes que presenten pruebas irrefutables para acreditar la trascendencia de los hechos en el electorado y que si bien existen pruebas que pudieran ofrecer mayores elementos para acreditarla –como encuestas, estudios cuantitativos para medir fenómenos socio-culturales, número de reproducciones o cantidad de ocasiones que fueron compartidos los videos en redes sociales– que, en principio, le correspondería a las partes ofrecerla, eso no significaba que fueran necesarias para acreditar la trascendencia para declarar la nulidad de la elección, sino **será el Tribunal quien, en su caso, lo determine a través de un ejercicio de valoración de todas las pruebas** recabadas a través de las partes o por diligencia judicial.
- En relación con el último inciso (**d) determinancia cualitativa en los principios electorales con perspectiva de género**) se abordó la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar. Se indicó que un estándar adecuado para este análisis es si la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar es menor al 5 %, **si no lo es, se requieren elementos adicionales para presumir que la violación es determinante**. Así, se concluyó que: **a) Si la diferencia es menor al 5% se actualiza la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad fue determinante, salvo prueba en contrario; y b) Si la diferencia es mayor al 5 % se requieren elementos adicionales para actualizar la determinancia, por ejemplo, el atribuir la conducta a algún candidato/fuerza política.**

(69) De lo destacado se desprende que: **a) la VPG es una irregularidad de fuente constitucional; b) puede llegar a impactar los principios democráticos que rigen a un proceso electoral, es decir, no siempre se produce este efecto; c) al analizar la pretensión de nulidad por esta causa, también deben tomarse en cuenta otros bienes y valores que rigen las elecciones; d) en ocasiones, la comisión de VPG puede además constituir violaciones graves y sustanciales a principios constitucionales y, en determinadas condiciones, ser una causal suficiente de nulidad de la elección, lo que implica que, pese a su reprochabilidad, **no siempre** será una violación grave o sustancial de frente al proceso electoral y no en todas las ocasiones su comisión será suficiente para declarar la nulidad de una elección; e) se deben distinguir los casos en que se requiere anular una elección por VPG de aquellos en que se trate de **hechos irregulares aislados que no trascienden** a los**



resultados de las elecciones, caso en el cual **no será procedente declarar la nulidad** de la elección, pero sí podrá sancionarse a nivel de infracción vía procedimiento especial sancionador.

- (70) Asimismo, que: **f) para declarar la invalidez de una elección por actos de VPG debe acreditarse que estos tuvieron carácter generalizado; g)** es necesario, evaluar en cada caso, si la VPG tuvo incidencia personal en la víctima, en las mujeres como grupo social, en toda la sociedad y si implicó la afectación a las elecciones; y **h)** una irregularidad grave o violación sustancial, involucra la transgresión de principios o valores fundamentales constitucionalmente previstos e **indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica** de carácter democrático.
- (71) Para este órgano jurisdiccional, los aspectos mencionados –la sistematicidad, la gravedad, la incidencia determinante al resultado– **son igualmente aplicables** a casos donde la VPG esté expresamente prevista como causa de nulidad de la elección, inclusive cuando se cometa a través de medios digitales y en la normativa se prevea, como ocurren en la normativa estatal, un supuesto de presunción de determinancia de la irregularidad en los resultados de la elección, cuando la diferencia de votación entre los primeros lugares es menor al cinco por ciento.
- (72) Lo contrario, implicaría que ante la sola acreditación de VPG, con independencia del margen de votos, se estuviera en condiciones de declarar la nulidad de la elección, sin tomar en cuenta si se trató de alguna conducta aislada o que no perjudicó sustancialmente los principios rectores del proceso electoral.
- (73) En ese orden de ideas, en cuanto es relevante al caso, para declarar la nulidad de una elección del Ayuntamiento por VPG, realizada en medios digitales, **se debe estar ante violaciones graves o sustanciales y generalizadas o sistemáticas**, además de determinantes, como expresamente prevé la norma.
- (74) Esto debe precisarse con claridad, porque si bien actualmente la legislación de Veracruz incorpora expresamente la VPG como causa de nulidad y, por

SUP-REC-614/2025 Y ACUMULADOS

ende, en esa entidad federativa la mencionada infracción puede constituir una causal de nulidad específica, no debe perderse de vista que en su origen –y, en el fondo– implica la violación a principios constitucionales y se trata de una misma infracción, aunque se haya cometido por vías diferentes, por lo que deben seguirse observando los parámetros básicos delineados previamente para satisfacer el estándar requerido para privar de efectos todos los votos emitidos en las urnas y llamar a una elección extraordinaria.

- (75) Lo anterior encuentra sustento en el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, previsto en la Jurisprudencia 9/98²², en la que se establece que este principio general de derecho, que implica que “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, concretamente, en el sistema de nulidades, que pretender que cualquier infracción a la normatividad jurídico-electoral de lugar a la nulidad de la votación o elección, haría ineficaz el derecho a votar de la ciudadana en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.
- (76) Asimismo, resulta relevante el criterio esencial previsto en la Tesis III de 2010²³, de acuerdo con el cual, dentro del sistema de nulidades en materia electoral, **para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes** para el resultado del proceso electoral respectivo.
- (77) En ese sentido, en la mencionada tesis se señala que las conductas sancionadas en procedimientos administrativos sancionadores durante un

²² De rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN; publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, pp. 19 y 20.

²³ De rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, p. 43



proceso comicial no tienen, por sí mismas, el alcance suficiente para que se decrete la nulidad de la elección, para ese efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos.

(78) Por las razones dadas, es que, se insiste, pese a la regulación específica atendida en las instancias previas, y a la modalidad digital de la VPG, esta Sala Superior estima que, para declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento, es necesario que se demuestre que se está **ante violaciones graves o sustanciales y generalizadas o sistemáticas**.

(79) En esas condiciones, enseguida se analizará si está demostrada de manera correcta la sistematicidad y gravedad de la conducta.

8.5.3. En el caso, no está acreditada la sistematicidad de la VPG, ni que hubiera sido sustancial para afectar los principios que rigen los comicios y poner en riesgo el proceso electoral y sus resultados, por tanto, es ajustado a derecho confirmar por las razones que se dan en esta ejecutoria, la resolución de la Sala Xalapa.

(80) Dadas las particularidades que del asunto en estudio se advierten, deben desestimarse los planteamientos de la parte recurrente, toda vez que, se aprecia que la Sala Regional constató que el Tribunal local se apegó a los parámetros objetivos de análisis tratándose de VPG, sin que fuera posible concluir una afectación de tal relevancia que implicara la nulidad de la elección.

(81) Como ha quedado patente, esta Sala Superior ha perfilado el criterio que la nulidad de una elección con motivo de actos relacionados con VPG debe atender una visión que contemple herramientas analíticas que permitan evaluar todos los asuntos con parámetros objetivos, replicables a otros asuntos, sin soslayar el carácter casuístico y particular de cada caso.

(82) En esa lógica, la VPG es una irregularidad que, aunque es de fuente constitucional, tiene impactos diferenciados, tanto en los derechos político-electorales de la persona que la resiente; también impacta de manera negativa a todas las mujeres, en reafirmar estereotipos que niegan su

SUP-REC-614/2025 Y ACUMULADOS

capacidad; y puede impactar los principios democráticos que son base del proceso electoral y de la sociedad misma.

- (83) En cada caso, los tribunales constitucionales deben considerar remedios adecuados y efectivos para eliminar la VPG, pero que también tomen en cuenta otros bienes o valores electorales, por lo que habrá casos en que sí pueda considerarse como violación grave y sustancial a principios constitucionales y, en determinadas condiciones, como causa suficiente de nulidad de la elección.
- (84) Teniendo presente que una elección es un acto jurídico constitucional que debe, por sí mismo, protegerse, de ahí que no cualquier irregularidad justifique la nulidad de un ejercicio democrático de esta naturaleza.
- (85) De esta manera, se coincide con el estudio realizado por la Sala Xalapa debido a que, derivado de un análisis de contexto, no se advirtió una campaña de desprestigio en medios digitales que implicara una generalización de la violencia a partir de la cual se apreciara una estrategia premeditada y dolosa contra la ahora recurrente.
- (86) Así, precisó que la solicitud de que efectuara el análisis de la totalidad de las ligas electrónicas correspondientes a las publicaciones en redes sociales denunciadas a efecto de demostrar que la VPG fue sistemática, resultaba inatendible porque ya habían sido objeto de análisis en diversas sentencias²⁴.
- (87) Además, advirtió que el tema toral en algunas de las publicaciones referidas constituía la exteriorización de un desacuerdo²⁵ en torno a la resolución del SRE-PSC-8/2025, en que la otrora Sala Especializada analizó el contenido de distintas publicaciones durante los procesos electorales de 2020-2021 y 2023-2024, y que, entonces determinó que actualizaban VPG, impuso

²⁴ Relativas a los juicios TEV-PES-214/2025, TEV-JDC-220/2025 y acumulado, TEV-JDC-225/2025, TEV-JDC-295/2025, TEV-JDC-298/2025 y TEV-JDC-313/2025, que, a su vez, fueron controvertidas y confirmadas por dicha Sala Regional en los expedientes SX-JDC-767/2025 y acumulados, SUP-JDC-768/2025, SXJDC-766/2025, SX-JDC-765/2025 y SX-JDC-764/2025, respectivamente.

²⁵ Al evidenciar un desacuerdo de parte del gremio periodístico con la citada resolución, ya que, desde su perspectiva, se empleaba la VPG como un modo de presión hacia la prensa.



sanciones, ordenó el retiro de las publicaciones y emitió medidas de reparación.

- (88) También señaló que en las publicaciones que constituían VPG no advertía que abarcaran una misma temática (sic.); las cuales, se dieron en el contexto de la sentencia recién citada, de veintinueve de abril, que coincidió con el inicio de las campañas electorales; así, salvo un caso, no se trataba de las mismas personas sancionadas; y no existían elementos que denotaran acuerdo, coordinación o vínculo entre los emisores de las publicaciones y los perfiles que replicaron el contenido.
- (89) Destacando que no apreció sistematicidad en las dieciocho ligas electrónicas que configuraron VPG –algunas publicaciones efectuadas en Facebook y páginas electrónicas–.
- (90) Dicho en otras palabras, no apreció un clima de tal entidad y magnitud que impidiera que la contienda electoral se llevara a cabo bajo condiciones de igualdad y equidad; sin que pudiera determinarse probatoriamente que esas publicaciones digitales se tradujeran, por sí mismas, en la formación de una opinión, reflejada en el voto de la ciudadanía.
- (91) No pasa inadvertido que en la sentencia recurrida, como en la de primera instancia, se destacara que en total sumaron quinientas veintiséis reacciones, cincuenta y seis comentarios, y ciento noventa y siete compartidos; asimismo, que un video alcanzó las cinco mil trescientas visualizaciones.
- (92) Al respecto, la Sala Xalapa, en coincidencia con el Tribunal local, observó que el contenido de algunas de dichas publicaciones residía en la exteriorización de su desacuerdo con la resolución del SRE-PSC-8/2025, por la que la entonces Sala Especializada, como se señaló, impuso sanciones y ordenó el retiro de diversas publicaciones.
- (93) Lo que se estima ajustado a derecho, toda vez que esta Sala Superior también ha dicho que, si bien las partes deben ofrecer elementos que acrediten hechos de trascendencia en el electorado, corresponde al

SUP-REC-614/2025 Y ACUMULADOS

Tribunal determinar, a través de un ejercicio de valoración de todas las pruebas recabadas, si es o no, suficiente para declarar la nulidad de una elección, lo que en la especie no se estimó justificado.

- (94) La actuación judicial de la Sala Xalapa, en concordancia con el Tribunal local, transita en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior²⁶, por cuanto que la nulidad de la elección por VPG debe basarse en una afectación sustancial e irreparable a los principios de equidad en la contienda y libertad del sufragio, lo que en la especie no se demostró, incluso, de forma indiciaria²⁷.
- (95) La Sala Xalapa, al igual que el Tribunal local, partieron de un análisis contextual, sin que advirtieran sistematicidad en los hechos denunciados como VPG, o una correlación que permitiera a la parte recurrente alcanzar su pretensión, al no haber expuesto razones o aportado elementos que desvirtuaran las conclusiones destacadas.
- (96) Al respecto, es importante tener presente lo argumentado por esta Sala Superior al resolver el juicio **SUP-JRC-101/2022**, en que se analizó la pretensión nulidad de la elección de la gubernatura de Tamaulipas.
- (97) Aun cuando en ese caso no se planteó la comisión de VPG, se fijó un criterio relevante para analizar el impacto que pueden tener en el proceso electoral conductas irregulares difundidas en internet y se concluyó que –pese a esa modalidad de difusión o comisión– **no existían elementos objetivos para sostener que se trataba de una infracción generalizada**.
- (98) Esto, porque además de que no obraba en autos algún medio de prueba que permitiera conocer con certeza y exactitud el impacto que hubiera generado una noticia en internet, o bien, el número de visitas o interacciones

²⁶ Así las Tesis III/2022 y VII/2023, de rubros: NULIDAD DE ELECCIÓN. HERRAMIENTAS ANALÍTICAS PARA CONFIGURARLA TRATÁNDOSE DE ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO y PRUEBA DE CONTEXTO. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS ANTE PLANTEAMIENTOS DE NULIDAD DE ELECCIÓN Y/O SITUACIONES DE DIFICULTAD PROBATORIA; respectivamente.

²⁷ Lo que podría concluirse aun cuando no pueda probarse la atribuibilidad de la conducta, con base en un análisis contextual de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos y su carácter generalizado; si la diferencia entre el primero y segundo lugar es menor al 5% -lo que en la especie no ocurrió-; valorando su incidencia en el proceso electoral y la afectación que pudo tener en su validez; así como si la nulidad es una medida reparatoria, necesaria para desincentivar estas prácticas.



que tuvieron las publicaciones en las redes sociales, tampoco estaba acreditada la vinculación necesaria entre el número de posibles usuarios de redes sociales y las personas que votaron en los municipios en los que tuvieron lugar los eventos donde fueron calificadas las conductas como infracción, y menos aún, el impacto que hayan tenido a nivel distrital o estatal; finalmente lo cierto era que, **aun en el extremo** de que se conociera con certeza el número de seguidores o bien, la cantidad de personas que vieron dichas publicaciones, **no resulta razonable** inferir, de manera cierta e indefectible que la visualización de la publicación implique necesariamente una influencia o condicionamiento de la voluntad de la ciudadanía al grado de influir decisivamente en el sentido de la emisión del sufragio²⁸.

- (99) Además, esta Sala Superior, al revocar la nulidad de la elección de la diputación federal por el 3 distrito electoral en Michoacán, en el **SUP-REC-1159/2021** (caso conocido como “*Influencers*”), estableció que la cantidad de personas que ven una publicación o historia en redes sociales (de las cuales además no se tenía información sobre si eran ciudadanas) puede distar significativamente del número de personas que están registradas como seguidores, pues depende de una coincidencia en el acceso a la plataforma mientras está activa la publicación e, incluso si se partiera de un número más cierto de personas que se vieron expuestas a los promocionales, **no resulta razonable inferir que de la visualización del promocional se sigue necesariamente una influencia o condicionamiento** de la voluntad de la ciudadanía al grado de influir decisivamente en su sufragio.
- (100) Como se advierte y comparte también respecto de publicaciones en poblaciones pequeñas, la sola publicación en internet o redes sociales de material constitutivo de alguna infracción, no puede considerarse, por sí misma, como una irregularidad generalizada y grave para declarar la nulidad de la elección.

²⁸ Ver los párrafos 997 a 999.

SUP-REC-614/2025 Y ACUMULADOS

- (101) En ese sentido, en el caso, incluso desde una visión con perspectiva de género, atendiendo al efecto diferenciado en una candidatura femenina, no se aprecia que la irregularidad tiene o reúne, por sus características, contenido y difusión, la condición de vulneración sustancial, sistemática, coordinada o generalizada.
- (102) No debe perderse de vista que una irregularidad puede considerarse grave o sustancial, cuando se involucra la vulneración de determinados principios o valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.
- (103) En específico, la Ley de Medios, en su artículo 78 bis, numerales 1 y 4, respecto de la nulidad de elecciones, tanto federales como locales, dispone que se entenderá por violaciones **graves** aquellas conductas irregulares que produzcan afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados²⁹.
- (104) Definición que se replica en el artículo 386, segundo párrafo, del Código Electoral local³⁰.
- (105) En ese sentido, las conductas de VPG acreditadas en el caso, como se concluye, no dan razón de alguna transgresión sustancial a principios constitucionales que rigen los comicios, de tal magnitud que pusiera en riesgo el proceso electoral y sus resultados. En particular, no se observa una posible afectación a la igualdad en la competencia electoral del Ayuntamiento
- (106) Lo anterior, es armónico con lo resuelto en el SUP-REC-2214/2021 y acumulados (caso Atlautla), del que, como se evidenció, se desprende que, pese a su reprochabilidad, la VPG no siempre será una violación grave o

²⁹ **Artículo 78 bis. 1.** Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. /// [...] /// 4. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

³⁰ **Artículo 386.** [...] Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados



sustancial de frente al proceso electoral y no en todas las ocasiones su comisión será suficiente para declarar la nulidad de una elección.

- (107) En este sentido, al no advertirse que las publicaciones constitutivas de VPG produjeran un contexto generalizado de desventaja, que afectara la equidad en la contienda frente al resto de las candidaturas, transgrediendo de manera sustancial los principios que rigen la contienda electoral con repercusión en sus resultados, es que esta Sala Superior estima ajustado a derecho sostener que **no se colman los requisitos de que la irregularidad sea grave, sistemática**, y tampoco determinante ante la diferencia del 6.89% existente entre el primer y segundo lugar de la votación.
- (108) En consecuencia, al haberse desestimado los planteamientos hechos valer por los recurrentes, por las razones que se contienen en esta decisión, debe confirmarse la sentencia controvertida.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración SUP-REC-615/2025 y SUP-REC-616/2025 al SUP-REC-614/2025, para los efectos señalados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** por las razones de esta ejecutoria la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

SUP-REC-614/2025 Y ACUMULADOS

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.